

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.	
Proceso	VERBAL	
Demandante	ANA MARÍA GALEANO DE HENAO	
Apoderado	Dr. Luis Fernando Restrepo Restrepo Lunando3@hotmail.com	
Demandada	SANDRA MARÍA ESTRADA ESPINOSA	
Apoderado	Dr. Julián Andrés Ospina Arias julian.ospina@ospinaabogados.com	
Correo Juzgado que dirime	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2021-00075-00	
Conflicto de competencia	Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín 05001-40-03-018-2017-00965-00 cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín 05001-41-89-03-2019-00602-00 j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Nota:	Expediente llegó sin sometimiento a protocolo de digitalización y así se remite al competente.	

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL y 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en relación con el conocimiento de la demanda verbal de Ana María Galeano contra Sandra María Estrada.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín inicialmente fue recibida de reparto la demanda de la referencia y tramitada hasta el auto del 15 de mayo de 2019 por medio del cual resolviendo excepciones previas declaró la prosperidad de falta de competencia por el factor mínima cuantía alegada por la parte demanda y ordenó remitir las actuaciones a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

A su turno el Juzgado 9o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín profirió auto del 8 de febrero de 2021, argumentando y explicando que la cuantía es menor y del asunto debe conocer el mencionado Juzgado Civil Municipal, por lo que provocó conflicto de competencia y dispuso remitir el expediente a los Jueces de Circuito para que lo dirimieran.

Debe entonces ahora resolverse tal conflicto para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se tiene en cuenta las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Desafortunadamente tanto la demanda como también las excepciones previas contienen las siguientes imprecisiones, aquellas en su primer párrafo indica que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, en el acápite cuantía cambia a decir que es un asunto de menor cuantía y en el juramento estimatorio dice que la pretensión económica es de \$4'800,000 más indexación. – Las aludidas

excepciones se fincan en que las pretensiones corresponden a la cifra que se acaba de mencionar por lo que se alegó mínima cuantía.

Examinadas las piezas procesales allegada escaneadas se observa que el proceso no es de mayor cuantía, como tampoco lo es de mínima, pues resulta palmario que el contrato sobre el cual versan las pretensiones tiene un valor de \$48'000,000 y se persigue su cumplimiento, es decir, ese es el valor de la pretensión principal, más la suma de \$4'800,000 indexada. De ahí que total razón le asiste al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en las argumentaciones que expuso al proponer el conflicto de competencia, que dada su claridad y fundamentación resultan inútiles aquí consideraciones adicionales, pues es evidente que para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones son de menor cuantía, de ahí que el competente era y sigue siendo el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

- 1) DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, DETERMINANDO que el competente para conocer del asunto de verbal a que se refiere este auto es el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- 2) DISPONER, consecuencialmente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial última mencionada para que continúe el trámite del que viene conociendo de tiempo atrás.
- 3) ORDENAR la notificación de este auto por correo electrónico a los Juzgados involucrados, remitiéndosele el expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad en la forma como llegó digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No.047 Medellín, el día 24 de marzo de 2021 y su contenido puede verificarse en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>

Juliana Restrepo Hinestroza

Notificadora